

antiguas, debe pedir una autorizacion á las córtés; y que las córtés pueden otorgarle ó no otorgarle esa autorizacion, en uso del indisputable derecho que tienen, por beneficio de la ley.

El derecho de las córtés no puede estar sujeto á controversias: lo que puede sujetarse á controversias muy graves, es la conveniencia ó inconveniencia del uso de ese derecho: porque es necesario no olvidar nunca, que cuando hay deberes morales que condenan el ejercicio de los derechos conferidos por la ley, estos derechos no pueden, no deben prevalecer jamás contra aquellos deberes; como quiera que estos deberes nacen de la naturaleza misma de las cosas; y aquellos derechos, de la voluntad caprichosa é inestable de los hombres. Esta verdad, reconocida por todos los filósofos, ha sido reconocida tambien por el buen sentido del pueblo, en todos los paises gobernados por instituciones libres. En Francia y en Inglaterra, el derecho de negar al gobierno la autorizacion competente para cobrar las contribuciones, no es otra cosa sino una amenaza que los representantes del pueblo tienen como suspendida sobre los consejeros responsables de la corona. En esas naciones acostumbradas á la libertad, todos los derechos están limitados por un deber; y el primer deber es la prudencia. Si hubiera un partido tan desatentado y loco, que para un peligro, que no fuera el mayor de todos los peligros, acudiera al mayor y al último de todos los remedios, echaría sobre sus hombros una responsabilidad abrumadora, cargaría con la pública execracion, y sería beñado y escarnecido por las gentes.

Aun en el mayor de todos los peligros, creemos que no debe acudirse, y que no es necesario acudir, para salvar la cosa pública, á ese remedio heroico, que no puede ser aplicado jamás, sin que se estremezcan convulsivamente en sus hondos abismos las sociedades humanas.

Que este remedio es el más grave de todos, es una cosa que confiesan y publican hasta sus más ardientes defensores: que siendo el más grave de todos, no puede ser aplicado sino para castigar grandes delitos, ó para suprimir grandes escándalos, es una cosa confesada por todos los publicistas del mundo. Pues bien, nos-

otros no vacilamos en afirmar, que siendo esto así, ese remedio no está motivado nunca, en los pueblos regidos por instituciones libres. Porque ó existen, ó no existen esos grandes escándalos, y esos grandes delitos: si no existen, la aplicacion de ese remedio es una aplicacion criminal, y no solo criminal, sino tambien insensata; y si existen, su aplicacion es ociosa, donde quiera que es un derecho de las córtés acusar, juzgar y condenar á los ministros responsables. Nuestros adversarios políticos no contestarán jamás á este terrible dilema. Cuando no hay motivo para una acusacion, no le hay tampoco para aplicar ese remedio. Cuando hay motivo para una acusacion, la aplicacion de ese remedio es insensata; porque es ociosa é inútil.

Que no hay motivo para aplicar ese remedio, cuando no le hay para una acusacion, es cosa clara á todas luces; como quiera que, siendo más grave el remedio que consiste en suspender el pago de las contribuciones, que el que consiste en acusar á los ministros, es imposible de toda imposibilidad, que la causa que es poderosa para justificar el primero, no sea tambien, y con mas razon, poderosa para justificar el segundo.

Que cuando hay motivo para una acusacion, es ociosa é inútil la aplicacion de ese remedio, es una cosa evidente; porque considerados ambos remedios como penas, la que se obtiene por medio de la acusacion, lleva grandes ventajas á la que se obtiene por medio de la suspension del pago de las contribuciones, consideradas una y otra bajo todos sus aspectos.

En primer lugar, la primera, motivada por un crimen, recae exclusivamente sobre los ministros, que son sus únicos perpetradores; mientras que la segunda, motivada por un crimen de los ministros, perdona á los ministros, y recae sobre el Estado. Es decir, que mientras que la primera cae sobre el criminal, la segunda cae sobre el inocente.

En segundo lugar, la primera recae sobre ciertas y determinadas personas, sobre personas asignables; mientras que la segunda, recayendo sobre todos los que están interesados directa ó indirectamente en el pago de las contribuciones, difunde por toda la sociedad la confusion y la alarma.

En tercer lugar, estando sujeta la primera á ciertos trámites solemnes, tiene á los ojos del pueblo un caracter augusto de justicia; mientras que pudiendo ser decretada la segunda en momentos de ímpetu y de arrebató, no parece decretada por un juez, sino por un partido; no parece decretada por la razon, sino por las pasiones; no parece decretada por la justicia, sino por la victoria.

En cuarto lugar, la primera es de suyo flexible, porque el tribunal político que la impone, puede elegir en nuestros códigos la pena más adecuada al delito, sin que en esta eleccion esté ligado por la ley; mientras que la segunda es inflexible por su naturaleza, porque condena á muerte al Estado.

En quinto lugar, la primera es eficaz, porque lleva consigo la caída del ministerio; mientras que la segunda no lleva consigo esa caída necesariamente.

En sexto lugar, la primera, recayendo sobre los ministros, aparta de ellos á todas las gentes; mientras que la segunda, recayendo tambien sobre el Estado, pone en la necesidad de que tomen la defensa de los ministros á todos los que piensan que el Estado es inviolable; y recayendo sobre muchos individuos interesados en el pago de las contribuciones, les pone en la necesidad de tomar la defensa del ministerio, para defenderse á sí propios.

De todo lo dicho resulta, que en ningun caso es justo y conveniente negar la autorizacion necesaria para el pago de las contribuciones, á los ministros responsables.

Sin embargo, volvemos á repetirlo, si las córtés negaran á los consejeros de la corona esa autorizacion, faltarian á su deber; pero segun el espíritu y la letra de la ley, usarian de su derecho.

En España, no han usado de él hasta ahora: y sin embargo, ¡cosa á la verdad inaudita! hay quienes se creen con derecho para resistir el pago de las contribuciones.

Estos tales se fundan en la famosa declaracion del Congreso, y en el artículo constitucional en que se exige como necesaria, para la recaudacion de los impuestos, la autorizacion de las córtés.

En cuanto á la declaracion del Congreso, no nos detendremos en demostrar que no es ley; porque el *Eco del Comercio*, órgano

del partido progresista, lo ha reconocido así en uno de sus artículos; y porque no tenemos noticia de ningun hombre tan desacordado y loco, que haya acometido la empresa de demostrar lo contrario.

Segun declara en ese mismo artículo el periódico que acabamos de citar, siendo su declaracion conforme con lo que racionalmente se deduce del tono y la manera en que está escrito el preámbulo de la declaracion del Congreso, el Congreso no se ha propuesto otra cosa, sino dar un grito de alarma, *considerando* que no haciéndolo así, *los representantes de la nacion no cumplirian con el más importante y sagrado de los deberes que su noble encargo les impone.*

Cuando hemos visto escritas estas palabras, con admiracion de nuestros ojos, hemos recorrido con la más esquisita diligencia todos los artículos constitucionales que tienen relacion con el Congreso de señores diputados; y ni aun dando tortura á sus disposiciones, hemos podido encontrar, ni entre los derechos que se le otorgan, ni entre los deberes que se le imponen, el derecho ó el deber *de dar un grito de alarma*. Ahora bien: como nosotros estamos en la persuasion, de que ninguno de los poderes del Estado tiene más autoridad, que la que se le concede por la Constitucion de la monarquía española, estamos persuadidos tambien, á que ese *grito de alarma* es un grito *faccioso*, indigno de los representantes de un gran pueblo, y digno solo de un conciliábulo de *rebeldes*.

Y si los defensores de ese acto de frenesí del Congreso buscaran su apoyo en la máxima, de que es lícito hacer lo que no está prohibido expresamente por la ley, les replicariamos diciendo; que esa máxima se aplica solo á los particulares, que tienen una existencia que les es propia; pero no á los poderes públicos, que no tienen sino una existencia artificial, y que no existen sino para el objeto apetecido por la ley, de quien reciben el sér, y en donde tienen su origen.

La declaracion del Congreso vivirá eternamente, como viven los monumentos de infamia. Los que la firmaron y aprobaron, pasaron el Rubicon. Las puertas de Roma y las del Capitolio están cerradas para ellos, como para los enemigos del Estado. Jamás entra-

rán en Roma, sino entrándola á saco; jamás subirán al Capitolio, sino destilando sangre y con la espada desnuda.

En cuanto al artículo constitucional en que se exige como necesaria para la recaudacion de los impuestos la autorizacion de las córtes, es un artículo que de nada aprovecha á los facciosos que se rebelan contra las autoridades constituidas, siendo racionalmente interpretado.

En primer lugar, es claro que la interpretacion de un precepto constitucional ha de ser de tal naturaleza, que no conduzca directamente á un absurdo. En segundo lugar, es claro, que ha de ser de tal naturaleza, que no ponga en contradiccion unos con otros á todos los preceptos constitucionales. Y decimos que toda interpretacion del código fundamental debe reunir estas condiciones, para ser aceptada como buena, porque no es lícito suponer, ni que el código fundamental es absurdo, ni que su aplicacion cumplida es imposible.

Esto supuesto, nosotros nos proponemos demostrar cumplidamente, que la interpretacion dada á ese artículo constitucional por el partido revolucionario, hace imposible la aplicacion de otros artículos constitucionales, y es absurda.

Siendo la suspension del pago de las contribuciones la mayor de todas las penas, no puede imponerse sino al mayor de todos los delitos. Ahora bien: ¿cuál es el delito que ha cometido el ministro? O la suspension de las córtes es un delito, ó no ha cometido ninguno. Si no ha cometido ninguno, suspendiendo las córtes, es absurda la imposicion de la pena. Si ha cometido un delito, suspendiendo las córtes, es necesario proclamar el absurdo, de que es no solo un delito, sino el mayor de todos los delitos, aplicar la prerogativa de la corona.

Para demostrar, no solo que es un delito, sino que es el mayor de todos los delitos la aplicacion del derecho de prorogar y disolver las córtes que se concede á la corona, es necesario demostrar: lo primero, que ese derecho tiene en su aplicacion ciertos límites señalados por la ley; y lo segundo, que en la aplicacion de ese derecho, los ministros responsables han traspasado esos límites.

Los progresistas encuentran el límite de la prerogativa real en el artículo que exige como necesaria la competente autorizacion para la recaudacion de las contribuciones; sin advertir que si ellos se creen autorizados para afirmar, *que las córtes pueden ser prorogadas ó disueltas siempre, menos en el caso en que la recaudacion de las contribuciones no haya sido autorizada*, nosotros podemos afirmar, con igual copia de razones y de la misma manera, *que la autorizacion para recaudar las contribuciones es necesaria siempre, menos en el caso en que la corona, en uso de su prerogativa, prorogue ó disuelva, antes de esa autorizacion, las córtes*. Y no se diga, que en este caso seria ilusorio el derecho que tienen las córtes de autorizar la recaudacion de los impuestos; porque si esto se dijera, replicaríamos nosotros, *que si la autorizacion hubiera de preceder siempre á la suspension ó á la disolucion de las córtes, las córtes podrian convertir la prerogativa real en una prerogativa ilusoria*.

Por donde se ve, que no declarando la ley fundamental, cuál de estos artículos es el que sirve de límite al otro, todos estamos autorizados igualmente para hacer la declaracion que más cumpla á nuestros deseos, siendo todas igualmente arbitrarias.

Siendo esto así, para resolver esta duda, es necesario considerar la cuestion bajo otro punto de vista: cuando las leyes no ofrecen los elementos necesarios para la recta interpretacion de sus artículos, es necesario buscar los elementos de esa interpretacion en la conveniencia pública; como quiera que nada hay más racional que suponer, cuando la voluntad del legislador no está explícita, que su voluntad fue que se verificara aquello que más conviene al Estado.

Ahora bien: ¿qué es lo que más conviene al Estado? ¿que el artículo constitucional en que se concede su prerogativa á la corona, sirva de límite al artículo constitucional en que se exige como necesaria, para la recaudacion de los impuestos, la autorizacion de las córtes, ó que el artículo en que se exige esta autorizacion, sirva de límite al que asegura la prerogativa de la corona? Esta, y esta sola es la cuestion, que como cuasi todas las cuestiones, estando bien fijada, está de suyo resuelta.

Si se adopta la interpretacion revolucionaria, se sigue de su adopcion :

- 1.º La supresion de la monarquía.
- 2.º La supresion de la religion y del culto.
- 3.º La supresion de la fuerza pública.
- 4.º La supresion de las escuelas, de los institutos y de las universidades.
- 5.º La supresion de los tribunales de justicia.
- 6.º La supresion de las aduanas.
- 7.º La miseria de los ministros del culto, y la de los ministros de los tribunales, y la de los que obtienen cargos públicos.
- 8.º La supresion del gobierno.
- 9.º La supresion del Estado.

Si se adopta nuestra interpretacion, en muchas ocasiones, no se seguirá ningun mal á la cosa pública; en otras, se seguirá un solo mal, y ese no sin remedio.

No se seguirá mal ninguno, cuando el ministerio que se conserva á favor de la suspension ó de la disolucion de las córtes, es un ministerio de orden; y cuando las córtes disueltas son revolucionarias.

Se seguirá un solo mal para la cosa pública, cuando las córtes prorogadas ó disueltas hubieran sido una garantia del publico reposo; y cuando el ministerio que se conserva á favor de la suspension ó de la disolucion de las córtes, es anárquico, ó concusionario, ó criminal de cualquiera otra manera.

Pero, aun en este caso, ese mal tiene remedio; porque el ministerio puede ser acusado, juzgado y condenado por las córtes que nuevamente se reunan.

Y no se diga, que el ministerio puede impedir la reunion de nuevas córtes; porque, en ese caso, la cuestion deja de ventilarse en el terreno constitucional, para ventilarse en el terreno de la fuerza.

Si el ministerio sale vencido, recibe la condenacion del pueblo. Si sale vencedor, recibe la absolucion de la victoria. Pero adviértase, que contra la fuerza no hay ningun artículo en las constituciones humanas.

¡ Pueblo! delante de tus ojos está ya el batallado proceso que se sigue entre los amigos de la libertad y del orden, y los amigos de una revolucion permanente. Los primeros interpretan los artículos constitucionales, segun lo exige tu conveniencia; porque la conveniencia bien entendida del pueblo es la conveniencia pública. Los segundos interpretan los artículos constitucionales, para dar alimento á sus odios, para satisfacer sus pasiones, y para perder el Estado. En este batallado proceso, nosotros tenemos ya favorable el fallo de nuestra conciencia: aguardamos con serenidad el fallo de tu justicia.